

Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura

LEY N° 29644

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROMOCIÓN A FAVOR DE LA ACTIVIDAD DE LA ACUICULTURA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de establecer medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura.

Artículo 2.- Depreciación

Establécese como beneficio, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021, a favor de la actividad de la acuicultura, la depreciación para efecto del Impuesto a la Renta a razón de veinte por ciento (20%) anual del monto de las inversiones en estanques de cultivo en tierra y canales de abastecimiento de agua que realizan las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades acuícolas, las cuales comprenden el cultivo de especies hidrobiológicas en forma organizada y tecnificada, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres.

Para efecto de lo previsto en el presente artículo, la actividad acuícola comprende el procesamiento primario de los productos provenientes de esta actividad.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

Modifícanse los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, con los textos siguientes:

“Artículo 26.- Beneficios tributarios

Es de aplicación a la actividad de la acuicultura lo dispuesto en el párrafo 4.1 del artículo 4 y en el artículo 6 de la Ley núm. 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, así como la disposición establecida para el sector agrario en el último párrafo del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo núm. 973, Decreto

Sistema Peruano de Información Jurídica

Legislativo que Establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

Los beneficios tributarios señalados en el primer párrafo comprenden las actividades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, así como lo establecido en la Ley núm. 29331, Ley que Precisa los Alcances de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Artículo 27.- Aplicación de los beneficios

Los beneficios tributarios establecidos en este capítulo tienen vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2013 y se aplican sin perjuicio de cualquier otro beneficio tributario establecido con el fin de promover actividades económicas en zonas específicas del país, los que mantienen su vigencia de acuerdo a la legislación vigente.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 2 de la Ley núm. 28326, Ley que modifica la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

Modifícase el artículo 2 de la Ley núm. 28326, Ley que modifica la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, con el texto siguiente:

“Artículo 2.- Suspensión del pago por derecho de acuicultura

Suspéndese el pago por derecho de acuicultura establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, hasta el 31 de diciembre del año 2021.”

Artículo 5.- Aporte de responsabilidad social

Las personas dedicadas a la actividad de la acuicultura y que gozan de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 26 modificado de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, invierten el veinte por ciento (20%) de la suma resultante del beneficio tributario como aporte de responsabilidad social dentro de la localidad donde realizan sus operaciones acuícolas. Este monto se destina para promover y apoyar los emprendimientos locales y para contribuir al desarrollo económico y social de la localidad.

Las personas que gozan de los beneficios tributarios mencionados informan mensualmente al Ministerio de la Producción sobre los montos invertidos, los proyectos realizados y los beneficiados. Esta información la consolida el Ministerio de la Producción y la remite semestralmente a la comisión especializada del Congreso de la República.

Se encarga a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) la verificación del cálculo del aporte de responsabilidad social que realizan los acuicultores que gozan de los beneficios tributarios.

El incumplimiento anual de lo establecido en este artículo, por parte del acuicultor, da lugar a la pérdida de los beneficios tributarios.

Artículo 6.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 7.- Disposición derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia
Encargada del Despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros